

**Reglamento confederal sobre
solución de conflictos de
competencia federativa en
materia de negociación
colectiva**

APROBADO POR EL CONSEJO CONFEDERAL DE CCOO

24 de noviembre de 2010

**C.S. DE CCOO
CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN**

SIG.: CD-1197

CCO

CCOO

tú ganas

Reglamento confederal sobre solución
de conflictos de competencia
federativa en materia de negociación
colectiva

APROBADO POR EL CONSEJO CONFEDERAL DE CCOO

24 de noviembre de 2010



Los sectores y subsectores productivos son en numerosos casos colindantes, cuando no concurrentes, en relación con los ámbitos de actuación de las federaciones de rama de la Confederación Sindical de CCOO. Por otra parte hay un número importante de empresas con más de una actividad, ya sea productiva o de servicios o una combinación de ambas, que, a su vez, se corresponden con distintos sectores, subsectores o servicios y, por tanto, con el ámbito de actuación de distintas federaciones.

Esto conlleva que en materia de negociación colectiva, sectores, subsectores o empresas que incluyen actividades productivas colindantes o concurrentes, y que en consecuencia podrían encuadrarse en el ámbito de actuación de varias federaciones, pueden estar afectados por un convenio colectivo que podría ser negociado por más de una federación de rama. Por el contrario, en otras ocasiones a un mismo sector, subsector o empresa, le puede ser de aplicación distintos convenios colectivos negociados a su vez por distintas federaciones, con los problemas de concurrencia que ello acarrea.

Esta situación no es un fenómeno reciente; si bien se ha incrementado notablemente ante las nuevas realidades productivas y, por tanto, los problemas que de ella se derivan para la gestión de la acción sindical, como consecuencia de las profundas transformaciones sufridas en el tejido productivo español en los últimos años.

Al impulso de las nuevas formas de organización empresarial, en un escenario de creciente terciarización de la economía, la negociación colectiva se ha tornado más compleja y difícil de gobernar.

En ocasiones, esta complejidad se ha convertido, abiertamente, en fuente de conflictos entre las distintas federaciones de la CS de CCOO que comparten o disputan el gobierno sindical del mismo espacio y, en consecuencia, en aplicación de los artículos 83 y 87 del Estatuto de los Trabajadores, tendrían legitimación para negociar convenios que compartan total o parcialmente el mismo ámbito funcional.

Los problemas no sólo se manifiestan en la definición de nuevos ámbitos de aplicación, sino que también lo hacen en ámbitos consolidados: para ampliar o segregar actividades; para configurar las mesas negociadoras; definir plataformas reivindicativas; firmar un mismo convenio o establecer comisiones paritarias, entre otros.

Los artículos 16, 19 y 36 de los estatutos de la CS de CCOO, preceptos estatutarios en materia de acción sindical, exigen ante la situación descrita un desarrollo reglamentario que dé solución a los problemas existentes y futuros, y a tal efecto responden el mandato aprobado en el 9º Congreso Confederal en el Plan de Acción (Eje 3, Objetivo 2, párrafo 184) y la aprobación del presente reglamento conforme a lo dispuesto en el art. 2 de dichos estatutos.

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará en los siguientes supuestos:

1. Promoción de nuevos ámbitos de negociación colectiva sin cobertura anterior.
2. Ampliación o segregación de actividades del ámbito funcional de unidades de negociación preexistentes.
3. Concurrencia de convenios colectivos o acuerdos de distintos ámbitos.
4. Intervención en razón de las actividades incluidas en el ámbito funcional del mismo convenio o acuerdo de dos o más federaciones en su negociación y administración.
5. Cualquier otro conflicto entre federaciones de CCOO que pudiera generarse en relación con la negociación o, en su caso administración, de un convenio o acuerdo colectivo.

Capítulo II

Comisión Confederal para la Solución de Conflictos

Artículo 2.- Comisión Confederal

Se constituye la Comisión Confederal para la Solución de Conflictos de competencia federativa en

materia de negociación colectiva –en adelante Comisión Confederal–, con la composición y funciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 3. Composición y funciones

1. La Comisión Confederal es el organismo competente para determinar la intervención de CCOO en la negociación y administración de un convenio o acuerdo colectivo cuando en razón del ámbito funcional puedan intervenir dos o más federaciones y no se haya producido acuerdo entre ellas, así como para resolver cualquier conflicto que en materia de negociación colectiva pueda producirse entre federaciones.
2. Se compone de cinco personas titulares y dos suplentes, nombradas por el Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, designando entre ellas las que desempeñen la presidencia y la secretaría.

Será renovada cada cuatro años.

Las vacantes que se produzcan serán, asimismo, cubiertas por decisión del Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

Las personas nombradas por el Consejo Confederal para formar parte de esta comisión, ya sea como titulares o suplentes, no podrán formar parte de los órganos de dirección de la CS de CCOO ni de sus organizaciones confederadas.

3. Depende orgánicamente de la Comisión Ejecutiva Confederal, que le dotará de los medios

necesarios para asegurar su funcionamiento. Presentará a ésta y al Consejo Confederal, anualmente, un informe sobre sus actividades.

4. Tiene su sede en la de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.
5. Se dotará de un procedimiento para el funcionamiento interno y para la tramitación de los conflictos.

Capítulo III

Procedimiento de solución de conflictos

Artículo 4. Procedimiento a seguir por las federaciones afectadas

1. En los supuestos contemplados en el artículo 1, las federaciones estatales de rama y las federaciones integradas en las mismas, con carácter previo a la adopción de iniciativas frente a terceros, deberán notificarlo de forma fehaciente a la Comisión Confederal.

Asimismo, si ya se hubiesen adoptado iniciativas frente a terceros y se constata que se está ante alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1, las federaciones afectadas deberán notificarlo a la Comisión Confederal.

2. Recibida dicha notificación, la Comisión Confederal se reunirá en un plazo no superior a 10 días para examinar si afecta a otras federaciones, en cuyo caso lo comunicará a las mismas y a la Ejecutiva Confederal.
3. Las federaciones involucradas deberán iniciar,

en un plazo no superior a 10 días desde la notificación de la Comisión Confederal, negociaciones para llegar a un acuerdo, según proceda, sobre las siguientes materias:

- a) La necesidad y conveniencia de abrir un nuevo marco convencional o modificar el ámbito funcional del ya existente.
 - b) La delimitación de las actividades incluidas en el ámbito funcional, para evitar la concurrencia con otros convenios.
 - c) Valoración de las actividades a incluir o excluir, evitando siempre vacíos de cobertura.
 - d) La forma en que el sindicato intervendrá en la negociación y administración de los convenios o acuerdos colectivos.
4. Alcanzado un acuerdo, las federaciones lo notificarán a la Comisión Confederal, en el plazo de 5 días, a efectos de registro.
 5. Si no se produce un acuerdo total en el plazo máximo de 20 días desde que inicien las negociaciones, cualquiera de las federaciones afectadas deberá instar, dentro de los 10 días siguientes, un procedimiento de solución de conflicto ante la Comisión Confederal, debiendo acompañar su solicitud de la documentación necesaria para la resolución del conflicto. Igualmente, deberá aportar la documentación complementaria que le sea requerida por la Comisión Confederal durante la tramitación del procedimiento.
 6. Todas las federaciones de CCOO y las organizaciones en ellas integradas se someten a este procedimiento interno con carácter preceptivo a la utilización de procedimientos ad-

ministrativos, judiciales o extrajudiciales de conflictos colectivos.

Artículo 5. Tramitación de los procedimientos de solución de conflicto

1. Instado por una federación el procedimiento de solución de conflicto, la Comisión Confederal lo notificará a las partes afectadas y a la Secretaría Confederal de Acción Sindical, en el plazo máximo de cinco días desde la recepción del procedimiento.
2. Son partes en el conflicto las federaciones afectadas, y en todo caso las federaciones estatales en las que estén integradas.
3. En el caso de que los convenios o acuerdos colectivos en conflicto tengan un ámbito geográfico de comunidad autónoma o inferior, también se considerarán parte interesada a la confederación de nacionalidad, unión regional o unión sindical de comunidad autónoma correspondiente.
4. Las partes tendrán un plazo de 7 días para formular alegaciones al escrito de solicitud del conflicto y presentar cuantas pruebas consideren convenientes.
5. Recibidas las alegaciones, la Comisión Confederal dará traslado de las mismas a las otras partes y se reunirá cuantas veces estime necesario, debiendo dictar resolución en un plazo razonable, que no superará los tres meses.
6. La Comisión Confederal podrá recabar de la Secretaría Confederal de Acción Sindical cuanta

documentación y asistencia precise para el mejor desempeño de su labor.

7. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple y se notificarán a las partes interesadas y a la Comisión Ejecutiva Confederal, en el plazo máximo de cinco días desde la toma de decisión, sin que proceda, contra la misma, recurso alguno.

Artículo 6. Representación de CCOO

1. De corresponder a la Comisión Confederal determinar la forma de intervención del sindicato en la negociación de un convenio o acuerdo colectivo, ésta resolverá:
 - a) Distribuir la representación en la mesa negociadora atendiendo al número de delegados y delegadas obtenido por cada federación en las elecciones sindicales celebradas en las empresas incluidas en el ámbito de aplicación.

La Comisión Confederal podrá considerar, de forma excepcional y con carácter complementario, los indicadores siguientes:

1. Número de trabajadores y trabajadoras de los centros de trabajo donde se han realizado elecciones sindicales.
2. Número de empresas y centros de trabajo en los que se ha obtenido representación electoral.
3. Número de personas afiliadas en las empresas y centros de trabajo en los que se han celebrado elecciones sindicales.

En el caso de que se utilice alguno de estos indicadores, su ponderación con respecto al criterio de la representación electoral obtenida será del 15%. Si se utilizase más de uno de estos indicadores, la ponderación será la misma para cada uno de ellos, y entre todas sumarán el 15%.

b) Excepcionalmente, asignar la representación a una sola federación, tanto para la negociación como la firma, administración y desarrollo del convenio o acuerdo colectivo, cuando ésta tenga un nivel de representación superior al 75%, o cuando todas las afectadas hayan manifestado ante la Comisión Confederal su conformidad acerca de que la representación la ostente una sola federación.

2. Si se acuerda otorgar la representación a una sola federación, ésta debe informar a las otras partes afectadas y a la Comisión Confederal del desarrollo de la negociación, de cuantas decisiones se vayan a tomar en relación a la presentación de plataformas o propuestas de negociación, convocatorias de movilizaciones, firma de acuerdos, promoción de conflictos colectivos, impugnaciones, etc.
3. Si se distribuye la representación, compete a los órganos de dirección de cada organización federal concernida designar a las personas que ostentarán la representación de CCOO, como titulares, suplentes o asesores, en el número que le corresponda de conformidad con el reparto establecido por la Comisión Confederal.

Cuando se comparta la presencia del sindicato

en la mesa negociadora por más de una federación, ya sea por acuerdo entre las mismas o por resolución de la Comisión Confederal, las actividades comunes que de ella se deriven se realizarán bajo las siglas de CCOO, lo que afectará a:

- a) Denominación de la delegación del sindicato.
- b) Presentación de las propuestas para la negociación.
- c) Presencia pública común.
- d) Actividades con otras organizaciones sindicales.
- e) Convocatorias de movilización.
- f) Firma del convenio colectivo.

Dicha situación se mantendrá durante la negociación del convenio colectivo y en todo lo relacionado con la administración del mismo: comisión de seguimiento, comisión paritaria, comisiones de negociación o desarrollo de materias concretas.

A efectos internos, la adscripción federativa del convenio o acuerdo colectivo se hará al conjunto de las federaciones participantes y firmantes del mismo.

Las decisiones sobre la gestión del proceso de negociación y administración del convenio o acuerdo colectivo, particularmente en lo que respecta a la propuesta de plataforma reivindicativa, presentación de propuestas durante el proceso de negociación, presencia pública, convocatorias de movilizaciones, actividades con otras organizaciones sindicales y decisión de firma, se adoptarán por consenso. En au-

sencia del mismo, las decisiones se adoptarán por mayoría, atendiendo a la composición de la representación del sindicato en la mesa de negociación.

Las decisiones así adoptadas obligan a todas las personas del sindicato presentes en la negociación y a las organizaciones a las que pertenezcan, asumiendo éstas las responsabilidades derivadas de las mismas.

Si se estimara necesario, la representación de CCOO en la mesa negociadora nombrará por consenso, y en su defecto por mayoría, a la persona o personas que ejercerán como portavoces del sindicato durante la negociación y administración del convenio colectivo.

4. El incumplimiento, por parte de cualquiera de las federaciones afectadas, de las resoluciones adoptadas por la Comisión Confederal podría dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los estatutos de la CS de CCOO y en su reglamento de desarrollo.

Disposición adicional. Plazos

A efectos del cómputo de los plazos, se entiende que los días son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y festivos de la Comunidad de Madrid.